

Unidad 18

- La revisión de los actos de ejecución

INTRODUCCIÓN

En virtud de los alcances del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo “las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones”, y en concordancia con el artículo 686, solo pueden dictar medidas y resoluciones tendientes a regularizar el procedimiento, sin que esto implique la revocación de sus acuerdos o resoluciones.

En efecto, la interposición de recursos ordinarios rompería con el principio rector de celeridad del procedimiento, lo cual no impide que las partes puedan combatir las resoluciones mediante juicio de amparo en beneficio de las garantías de audiencia, legalidad, y de seguridad jurídica.

Sin embargo, sin afectar la definitividad de las resoluciones, la revisión de los actos del ejecutor procede contra las autoridades ejecutoras de los laudos o fallos que se dicten, por haber incurrido en irregularidades en su cumplimiento. La revisión mencionada no impugna las determinaciones de la Junta, sino la actuación de los ejecutores, por lo que no debe considerarse como un verdadero recurso, sino como un incidente.

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

La revisión de los actos del ejecutor procede exclusivamente, en los siguientes supuestos:

- a) Contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de laudos.
- b) En ejecución de convenios.
- c) En resoluciones que pongan fin a las tercerías. d) Las resoluciones dictadas en las providencias cautelares o precautorias (artículo 849).

¿QUIÉN CONOCE DE LA REVISIÓN?

Compete el conocimiento de este recurso a las siguientes autoridades:

1. Contra actos de los presidentes de las Juntas de Conciliación o Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, conoce la propia Junta debidamente integrada.
2. Contra actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados, conocerá el presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente.

3. Cuando se trate de los actos del presidente o un conflicto que afecte dos o más ramas industriales, conocerá el pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 850).

TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA REVISIÓN

La revisión deberá promoverse, por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento del acto que se impugne (artículo 851).

PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN

La revisión deberá tramitarse, conforme a los siguientes requisitos formales:

1. Al promoverse deberán ofrecerse las pruebas respectivas.
2. Del escrito se dará vista a la parte contraria para que en el término de tres días, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca las pruebas pertinentes.
3. Se citará a una audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán las pruebas procedentes y se dictara resolución (artículo 852).

EFFECTOS DE LA REVISIÓN

Declarada procedente se modificará el acto impugnado y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, de conformidad con los artículos 637 al 647 de la Ley de la materia.

MEDIOS DE APREMIO

Cabe señalar que el artículo 731 de la Ley puntualiza que "los medios de apremio son los mecanismos de autoridad a efecto de garantizar la comparecencia a juicio, a una persona cuya presencia es indispensable o intentar asegurar el cumplimiento de las resoluciones y pueden consentir en:

1. Multa hasta siete veces el salario mínimo vigente.
2. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.
3. Arresto hasta por 36 horas".

RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación procede contra las medidas de apremio que impongan los presidentes y auxiliares de las Juntas y en contra de las correcciones disciplinarias

(artículo 853). La reclamación constituye un auténtico recurso legal, puesto que se resuelve por la misma autoridad que emitió el acto y se inician a instancia de parte.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

1. Dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento de la medida, deberá presentarse por escrito la reclamación, ofreciendo las pruebas conducentes.
2. Admitido el recurso, se solicitará del funcionario presuntamente responsable, rinda su informe fundado y motivado adjuntando las pruebas correspondientes.
3. La Junta deberá citar a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en que se admitió el recurso para recibir, admitir las pruebas y dictar resolución (artículo 854) .

EFFECTOS DE LA RECLAMACIÓN

La procedencia de la reclamación producirá la modificación o cancelación de la medida de apremio o disciplinaria y la aplicación de la sanción al funcionario responsable en términos de los artículos 672 y 855.

SANCIONES A LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES

Los presidentes de las Juntas podrán sancionar al promovente con multa de dos a siete veces el salario mínimo vigente de la zona económica correspondiente, cuando el recurso sea notoriamente improcedente.

Se entenderá como notoriamente improcedente, cuando a juicio del presidente de la Junta la promoción de la revisión o reclamación, tuvo el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia (artículo 856).

Sin lugar a dudas, es de reconocer el beneficio de esta disposición, que debería hacer plena aplicación en todos los actos procesales, ya que se debe sancionar con rigor todos aquellos actos impropios que tiendan a obstaculizar el procedimiento, o de evidente inviabilidad, debiendo en su caso, dar parte al Ministerio Público competente para que sancione al responsable conforme a la Ley.